

2287 (XXII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966 decidió que debía convocarse una conferencia internacional de plenipotenciarios, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado, con un primer período de sesiones a principios de 1968 y un segundo período de sesiones a principios de 1969, para que examinara el derecho de los tratados e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que estimase pertinentes,

Recordando asimismo que pidió al Secretario General que convocara esa conferencia,

Recordando además que decidió remitir a la conferencia, como propuesta fundamental para su consideración, el proyecto de artículos contenido en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones⁶,

Habiendo examinado en su vigésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Derecho de los tratados",

Considerando que las deliberaciones habidas y las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18º período de sesiones pueden facilitar la labor de la conferencia internacional,

Tomando nota de que el Gobierno austríaco ha formulado una invitación para que se celebren en Viena ambos períodos de sesiones de la conferencia sobre el derecho de los tratados convocada por la Asamblea General en la resolución 2166 (XXI),

1. *Decide* que el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, que conforme a la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General ha de convocarse en 1968, se celebre en Viena en marzo de 1968;

2. *Invita* a los Estados participantes a que, antes del 15 de febrero de 1968, presenten al Secretario General, para su distribución a los gobiernos, las observaciones adicionales y las enmiendas al proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional que deseen formular antes de la Conferencia;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia las actas resumidas relativas al examen de este tema por la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones y toda la demás documentación pertinente.

1621a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1967.

2312 (XXII). Declaración sobre el Asilo Territorial

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de

1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente Declaración:

DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1), parte II.